



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Yulieth Yurany Núñez Bohórquez  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la  
Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional Tunja  
**RADICACIÓN:** 15 001 33 33 004 **2016 00148 00**

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso final y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. LA DEMANDA (fls. 2-13)**

Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, pretende que se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en oficios DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015, y que se declare que existió silencio administrativo negativo como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra los actos antes señalados, que niegan reliquidación de PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD Y DE SERVICIOS (respectivamente) del año 2015 como auxiliar judicial grado 1 del despacho de descongestión N° 3 Tribunal Administrativo de Boyacá y su consecuente nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que: “se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional Tunja a reliquidar y pagar primas de productividad y servicios del año 2015 a favor de la señora **YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**, conforme a salario que devengaba como auxiliar judicial grado 1, en su licencia de maternidad.”

Igualmente requiere que esta sumas se paguen indexadas, que el cumplimiento de la sentencia se de en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene en costas a la parte accionada.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS. (fl. 3-4)**

Como fundamento factico relevante para efectos de resolver este caso la demandante expone:

1. Que desde el mes de julio de 2011 ingreso en carrera a la rama judicial al cargo de escribiente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá.
2. Que en licencias no remuneradas del cargo antes señalado, ha ocupado varios cargos en la Rama Judicial.

3. Que hasta el 31 de mayo de 2015, ocupo cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en el Despacho N° 3 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues ese cargo de descongestión no fue prorrogada desde esa fecha.
4. Que desde el 15 de mayo de 2015, radico ante el despacho en que laboraba, licencia de maternidad, que según incapacidad expedida por la EPS Saludcoop transcurriría desde el 12 de mayo de 2015 al 17 de agosto de 2015.
5. Que para ese año la entidad demandada liquido la prima de productividad y la prima de servicios teniendo como base salarial la correspondiente al cargo de escribiente y no el de Auxiliar Judicial Grado 1 de Tribunal.
6. Que ocupo el cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal desde el mes de junio de 2014.
7. Que con base en asignación del cargo como Auxiliar Judicial Grado 1 de Tribunal se le reconoció y pago la licencia de maternidad en el año 2015.
8. Que solicito ante la demandada que se le reliquidaran las primas de servicios y de productividad de 2015 teniendo como base de liquidación el salario como Auxiliar Judicial Grado 1, peticiones que fueron negadas por los actos demandados.
9. Que se agotó requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ante la delegada I Judicial para asuntos administrativos N° 68.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Cita el demandante: los artículos 13, 25, 43, y 48 Constitucionales; los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, el artículo 135 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 1468 de 2011.

Con relación al concepto de violación hace referencia a la protección especial a la mujer gestante que se deriva de nuestra constitución política, entre los que se encuentra el fuero materno, señalando que no existe ningún tipo de distinción por razón del tipo de vinculación de la mujer aforada gestante o que su vinculación sea de naturaleza privada o pública, para ser sujeto especial de protección.

Considera que la Administración Judicial desconoce que el artículo 236 del CST señala que la trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a disfrutar de licencia de maternidad remunerada con el salario que disfrute al entrar a disfrutar dicho descanso.

En su entender la norma antes mencionada indica que la mujer gestante al entrar en licencia de maternidad continua devengando salario, en el monto del que disfrutaba al momento de entrar en la licencia de maternidad.

Considera que la norma del régimen sustantivo laboral, resulta aplicable a su caso porque el fuero de maternidad es uno solo y no hace distinción entre trabajadoras privadas y servidores públicos.

En tal entendido colige que por haber estado devengando ese salario correspondiente a Auxiliar Judicial grado I de Tribunal, durante su licencia de maternidad sus prestaciones sociales debieron liquidarse atendiendo al mismo y no a la remuneración del cargo como escribiente como lo hizo la entidad demandada.

Señala que la Ley estatutaria de administración de justicia consagra en su artículo 135 que una de las situaciones administrativas en la que se puede encontrar un empleado o un funcionario judicial es la separación temporal del servicio por licencia de maternidad, pero esto no implica desvinculación; que esta norma debe interpretarse en conjunto con la Ley 1468 de 2011 (por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones).

Y continua, considerando que la Dirección Seccional de Administración de Judicial de Tunja con los actos en los que niegan la reliquidación de sus prestaciones expidió actos administrativos carentes de motivación y desconocedores de la situación particular de la demandante quien se encontraba en licencia de maternidad.

Dice que los actos administrativos demandados soportan la negativa de reliquidar primas de servicios y de productividad de la demandante, para el año 2015, en que ella no se encontraba en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, afirmación que no comparte estima que encontrándose en licencia de maternidad mantuvo salario de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal durante la misma y sus prestaciones debieron tasarse de conformidad con dicha asignación.

Considera que ya que su licencia de maternidad inicio el 12 de mayo de 2015 y el cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, que ocupaba se suprimió el 31 de mayo de ese mismo año, adquirió el derecho, “según se expresa claramente en la Ley 1468 de 2011”, a que se le liquidaran y pagaran primas de servicios y de productividad con el salario devengado al empezar a disfrutar de su licencia de maternidad.

Con relación a la forma de liquidación de las primas de servicios y de productividad señala que las mismas deben liquidarse teniendo en cuenta como salario base de liquidación el percibido por el empleado a 30 de junio de 2015, que para el caso de la demandante era el salario reconocido para la licencia de maternidad.

Afirma que se incurrió en un error por parte de la demandada al interpretar los Decretos 1042 de 1978, 1306 de 1978 y 3270 de 1979 que reglamentan la prima de servicios; así como los Decretos 2460 de 2006 y 3899 de 2009 referentes a la prima de productividad que establecen entre factores de liquidación el salario que devenga el empleado 30 de junio de cada año, pues al remitirse al sistema Kactus encuentra que como salario aparece el correspondiente a escribiente de juzgado municipal, desconociendo que para esa fecha la demandante gozaba de licencia de maternidad y su salario era el correspondiente a Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, pues la licencia se extendió hasta 17 de agosto de 2015

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 58-61)

Dentro el término legal el **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL TUNJA**, mediante apoderado

especial dio contestación a la demanda con escrito visible a folios 58-61 del expediente, señalando respecto de los hechos objeto de la presente acción, señala que no le constan los hechos 3 y 8 (presentación de licencia de maternidad y el pago de la misma con salario de auxiliar de auxiliar judicial grado 1 del Tribunal); sobre hecho 10 (silencio administrativo), señala que a la demandante se le dio respuesta con los actos demandados; sobre hecho 11 (fracaso de conciliación) estima que no es un hecho; y sobre los restantes señala que son ciertos (fl.58 y vto)

En lo que toca con las pretensiones la entidad accionada se OPONE a todas estas pretensiones señalando que las prestaciones a que hace referencia la demandante, se liquidaron en forma legal, teniendo en cuenta factores salariales devengados por el empleado 30 de junio de cada año.

Como razones de defensa inicia haciendo referencia a la distinción existente entre salario y la prestación económica que comporta el disfrute de la licencia de maternidad.

Señala que al empezar a disfrutar de su licencia de maternidad la demandante ocupaba un cargo de naturaleza temporal creado para efectos de descongestión, que dicho cargo dejo de existir al no haberse prorrogado después del 31 de mayo de 2015.

Estima que al desaparecer ese cargo de descongestión la demandante “automáticamente volvió a partir del 1 de junio de 2015 al cargo que ostentaba en propiedad y carrera judicial”, esto es al de escribiente de juzgado municipal.

Advierte que la prima de servicios a la que tiene derecho los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según Decretos 1042 de 1978, 1306 de 1978 y 3270 de 1979, equivale a quince (15) días de salario y se liquida teniendo en cuenta los factores salariales devengados a 30 de junio de cada año y que para el caso de la demandante en 2015 correspondía a la asignación del cargo de escribiente Municipal, ya que el cargo que ocupaba en descongestión al entrar a disfrutar de su licencia de maternidad no fue prorrogado después del 30 de junio de 2015. Consideración idéntica realiza respecto de la prima de productividad regulada por los Decretos 2460 de 2006 y 3899 de 2009.

Concluyendo que dado que a 30 de junio de 2015 en el sistema Kactus como salario el correspondiente al cargo de escribiente municipal, con el mismo se le liquidaron prestaciones de las que demanda reliquidación.

## **EXCEPCIONES**

La accionada propone las siguientes:

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** señala que la demandada ha pagado en su totalidad salarios y prestaciones a que la demandante ha tenido derecho.

**INNOMINADA:** solicitando que se declare de oficio cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

## PRUEBAS

La demandada anexa copias de: a) los actos demandados: oficios DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 (fls. 66-68) y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015 (fls. 77-78); b) copia de recursos de apelación interpuestos contra los actos demandados (fls. 69-76 y 79-87, respectivamente). Sin requerir pruebas adicionales.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1 Audiencia Inicial:** admitida la demanda mediante proveído del 15 de diciembre de 2016<sup>1</sup> y notificada el 30 de enero de 2017 a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional Tunja<sup>2</sup>, la entidad demandada contestó en termino con escrito radicado el 31 de marzo de 2017<sup>3</sup>, proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado a la demandante entre el 12 y el 16 de mayo de 2017; mediante proveído del 15 de junio de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 27 de junio de 2017<sup>4</sup> por solicitudes del apoderado de la parte demandante la misma fue aplazada, realizándose el 5 de julio de 2017<sup>5</sup>, en la misma no existieron excepciones previas por resolver, y se decretaron como pruebas las documentales allegadas al proceso y se accedió a oficiar a la entidad demanda para que remitiera pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, disponiendo para efectos de audiencia de pruebas el día 25 de julio de 2017.

**3.2 Audiencia de Pruebas:** los días: 25 de julio y 8 de agosto de 2017 se realizó audiencia de pruebas<sup>6</sup>, incorporándose la totalidad de las pruebas decretadas y ordenándose la presentación de los alegatos por escrito dentro del término de 10 días, que vencieron el 23 de agosto de 2017.

## IV. ALEGATOS

### 4.1. Parte actora (fls 126-127)

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2017, se pronuncia en alegatos finales reiterando lo manifestado durante todo el curso del proceso, esto es, que:

Con el salario con el que le fue reconocida a la demandante licencia de maternidad debieron liquidársele las prestaciones a las que tuvo derecho mientras disfrutaba de su licencia de maternidad, y reitera citas y afirmaciones hechas en la demanda.

### 4.2. Entidad demandada

Guardo silencio

---

<sup>1</sup>Ver folio 45-47

<sup>2</sup>Ver folios 52 y 54

<sup>3</sup>Ver folios 58-61

<sup>4</sup>Ver folio 91

<sup>5</sup>Ver folios 100-106.

<sup>6</sup>Ver folios 111-112 y 123-125

#### 4.3. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

#### V. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

1. Recibido de petición radicada el 1º julio de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial Tunja por YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, en la que solicita reliquidación de prima de productividad teniendo como salario base se liquidación la asignación correspondiente auxiliar judicial grado I (\$2.703.351.00) (fls. 12-13).
2. Recibido de petición radicada el 14 julio de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial Tunja por YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, en la que solicita reliquidación de prima de servicios teniendo como salario base se liquidación la asignación correspondiente auxiliar judicial grado I con el correspondiente aumento del año 2015 (fls. 14-15).
3. OFICIOS DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015 mediante los cuales la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, da respuesta negativa a solicitudes de reliquidación de las primas de productividad y de servicios antes referidas (fls. 16-18 y 19-20, respectivamente).
4. Recibido de recurso de apelación interpuesto por la accionante contra OFICIOS DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015, radicado el 6 de noviembre de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial Tunja (fls. 21-28).
5. Recibido de recurso de apelación interpuesto por la accionante contra oficio DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015, radicado el 17 de noviembre de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial Tunja (fls. 29-36).
6. Copia de Resolución 032 del 19 de mayo 2015 del despacho de la Magistrada PATRICIA SALAMANCA GALLO del Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de descongestión N° 3, "POR EL CUAL SE NOMBRA AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 PARA SUPLIR LICENCIA DE MATERNIDAD EN DESPACHO DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ" (fl. 37-38)
7. Copia de certificado de incapacidad y/o licencia de la Corporación IPS Saludcoop, en el que consta incapacidad postparto de YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, entre el 12 de mayo de 2015 y el 17 de agosto de 2015 e indicativo serial N° 53362096, correspondiente a YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHORQUEZ, que acredita su nacimiento el día 8 de marzo de 1959 (fl. 20)
8. Copia de resumen de hospitalización postparto de YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ entre el 11 y el 13 de mayo de 2015 (fl. 40).

9. Copia de formato para registrar solicitud talento humano DESAJ Tunja, elevada por YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ el 22 de junio de 2016, en la que solicita certificación con especificación de cargos y salarios devengados mes por mes desde mayo de 2014 a agosto de 2015 (fl. 41)
10. Constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo de 24 de octubre de 2016, expedida por Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja (fls. 42)
11. Copias autenticadas del expediente administrativo que dio origen a los OFICIOS DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015 en los que se incorporan copia de los actos demandados y de los recursos interpuestos por la demandante (fls. 66-87).
12. Certificación de tiempo de servicios DESAJT-TH-CL2017-2314 de YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ expedida por la Coordinación de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, vinculaciones entre el 6 de mayo de 2008 y hasta 7 de julio de 2017 (fl. 110)
13. Reporte de devengados mes a mes 2014 y 2015 por YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, remitidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls. 116-121)

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho definir si ¿procede o no la nulidad de oficios DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015, y acto ficto de respuesta negativa de la alzada, que niegan a la demandante reliquidar primas de servicios y productividad del año 2015, atendiendo a lo devengado mientras disfrutaba de licencia de maternidad y no a la remuneración del cargo de escribiente de Juzgado municipal?

## **VII. TESIS**

De acuerdo con lo expuesto y una vez analizada la demanda, el Despacho advierte que los argumentos relevantes, se concretarán a las siguientes:

### **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandante:**

Estima la demandante que para el año 2015 sus primas de servicios y de productividad debieron liquidarse teniendo como factores salariales correspondiente al cargo de Auxiliar grado I de Tribunal, ya que para el 30 de junio de 2015, se encontraba disfrutando de licencia de maternidad y por tanto percibiendo salario correspondiente al cargo en mención, ya que era el que desempeñaba cuando empezó a disfrutar de la licencia de maternidad.

### **Tesis argumentativa propuesta por la parte Demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja**

Considera que tanto la prima de servicios como la productividad pagada a la accionante para el año 2015 fueron liquidadas de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ya que de los Decretos 1042 de 1978, 1306 de 1978 y 3270 de

1979, que regulan la prima de servicios como los Decretos 2460 de 2006 y 3899 de 2008, que reglamentan la prima de productividad, establecen que su liquidación se realizara teniendo en cuenta los factores salariales los devengados a 30 de junio de cada año. Y que para el año 2015 la demandante se encontraba en el cargo de escribiente de juzgado Municipal pues el de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, que ocupaba al entrar a disfrutar de su licencia de maternidad no se prorrogó después del 31 de mayo de 2015.

#### **Tesis Argumentativa del Juzgado:**

Encuentra el despacho que la demandante durante el año de causación de las primas que exige reliquidar estuvo vinculada sin solución de continuidad en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, y para 30 de junio de 2015, se encontraba vinculada en dicho cargo, por lo que sus prestaciones debieron ser liquidadas teniendo en cuenta factores correspondientes al mismo y no a otro, resultando procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

### **VIII. MARCO NORMATIVO**

Para resolver el problema jurídico, el Despacho realizara la concreción de la normatividad vigente para la época de causación de las prestaciones que se pide reliquidar, seguidamente tocaremos los efectos de la licencia de maternidad en relación a la vinculación laboral y a las prestaciones, para luego concretar su aplicación al caso concreto.

#### **8.1. Régimen normativo de las primas de servicios y de productividad.**

Con relación a la prima de servicios para servidores de la Rama Judicial se encuentra regulada en artículos 22-24 del Decretos 717 de 1978, modificados por el Decreto 1306 de 1978 y por el artículo 6 del Decreto 3270 de 1979, respecto de la prima de productividad se encuentra regulada por el Decretos 2460 de 2006 y el Decreto 3899 de 2009.

#### **Prima de servicios.**

De conformidad con las normas señaladas artículos 22 a 24 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978 y el artículo 6 del Decreto 3270 de 1979 en los cuales se indica:

**ARTÍCULO 22. DE LA PRIMA DE SERVICIO.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1306 de 1978. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicio anual, equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

**ARTÍCULO 23. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO.** <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 1306 de 1978. El nuevo texto es el siguiente:> La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo empleo;
- b) La prima de antigüedad;

- c) Los gastos de representación, y
- d) Los auxilios de transporte de que tratan los artículos 20 y 32 del presente Decreto

**ARTÍCULO 24. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO.** <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 1306 de 1978. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario o empleado no haya trabajado el año completo en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, tendrá derecho al pago proporcional de la prima de servicio, a razón de una doceava parte de su valor por cada mes completo de trabajo y siempre que hubiera servido por los <sic> menos seis meses

**ARTÍCULO 6o.** La prima de servicios a que tienen derecho los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo empleo.
- b) La prima de antigüedad.
- c) Los gastos de representación.
- d) El subsidio de alimentación.
- e) Los auxilios de transporte de que tratan los artículos 20 y 32 del Decreto extraordinario 717 de 1978.

Para liquidar la prima de servicios se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

Las normativas antes referidas indican que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a una Prima de Servicios anual equivalente a quince (15) días, la cual se liquidará teniendo en cuenta los factores salariales devengados a 30 de junio de cada año. Son factores de salario para la liquidación de dicha prima, *la asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo empleo*, gastos de representación, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y una doceava de la bonificación por servicios prestados y el incremento del 2.5%.

Se debe cancelar a más tardar durante los primeros quince días del mes de julio.

Cuando el empleado no haya laborado el año completo, tendrá derecho al pago proporcional, a razón de una doceava (1/12) por cada mes completo de servicio, siempre que haya laborado por lo menos seis (6) meses. La fecha de causación va desde el 01 de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente.

### **Prima de productividad**

Los Decretos 2460 de 2006 y 3899 de 2008 regulan la prima de productividad para lo cual es importante indicar lo que en ellos se dispone; los artículos 1 y 2 del Decreto de 2006 señalan:

**ARTÍCULO 1o.** Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

*Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los Magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.*

**ARTÍCULO 2o.** *Para obtener el derecho a devengar la prima de que trata este decreto, el empleado deberá haber prestado de manera continua sus servicios durante el respectivo año.*

*Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a seis meses durante el respectivo año.*

Mientras que por su parte el Decreto 3899 de 2008 sostiene:

**ARTÍCULO 1.** *La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así:*

*'1. Para la vigencia 2008, esta prima será igual a diecisiete (17) días de la remuneración mensual, que se pagará en el mes de diciembre.*

*'2. Para la vigencia 2009, esta prima será igual a veinticinco (25) días de la remuneración mensual, de los cuales cuatro (4) días se pagarán en el mes de junio y veintiuno (21) días en el mes de diciembre.*

*'3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a treinta (30) días de la remuneración mensual, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre.*

*'Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*'PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.'*

**ARTÍCULO 2o.** *Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre.*

En cuanto a dicha prestación, se trata entonces, de un beneficio que solo es devengado por los empleados, equivalente a treinta (30) días de la remuneración mensual del servidor, por año de servicios, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre; que debe ser reconocida

proporcionalmente al servidor que hubiera laborado cuando menos tres meses en el respectivo semestre.

## 8.2. Sobre la licencia de maternidad

Sin entrar a reiterar la naturaleza constitucional y legal del fuero materno y de la licencia de maternidad, ni el hecho evidente de que la mujer embarazada, gestante y el menor son sujetos especiales de protección, cuestiones que no se encuentran en discusión ni se debaten en el fondo del presente proceso; estima el despacho pertinente entrar a precisar que el disfrute de licencia de maternidad de ninguna manera suspende o termina la vinculación laboral de la mujer gestante, razón por la cual las prestaciones sociales aparejadas al cargo se siguen causando en las mismas condiciones en que se encontraba la materna a la fecha de iniciar su licencia.

Las licencias implican una separación temporal transitoria del empleado de su cargo, en el caso de la licencia de maternidad, se trata de una licencia remunerada en un 100% del ingreso base de cotización de la beneficiaria, remuneración que es pagada por las Entidades Promotoras de Salud EPS, según dispone el artículo 207 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el auxilio recibido por la mujer que goza de una licencia de maternidad no es salario, sino un reconocimiento económico hecho por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las maternas; por lo que estima el despacho equivocada la proyección argumentativa hecha por la demandante al señalar que durante la licencia de maternidad percibió salario.

Sin embargo, el hecho de que la mujer que disfruta de licencia de maternidad, no perciba técnicamente salario no implica que su vinculación laboral se suspenda o se termine, sino que en el caso de las servidoras públicas, en concreto de las servidoras de la rama judicial<sup>7</sup>, la materna se encuentra en una separación temporal remunerada y justificadas del ejercicio de sus funciones, así las cosas las prestaciones originadas continúan causándose ya que la vinculación laboral continua vigente.

Adicionalmente, tendiendo al principio de igualdad y no discriminación y al mandato expreso del artículo 43 constitucional en los que se erige la protección especial de la mujer embarazada y gestante, no es posible concebir que el disfrute de la licencia de maternidad cause disminución en ingresos laborados esperados por la materna, so pena de integrar consecuencias desfavorables aparejadas al hecho biológico del embarazo y a la decisión libre de ser madre y al disfrute de la licencia de maternidad, consecuencia discriminatoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico atendiendo principio de igualdad y no discriminación y la institucionalización de la materna y el natus como sujetos de especial protección constitucional y legal.

Frente al particular el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 38 señala:

---

<sup>7</sup> Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.  
2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

*ARTICULO 38. EFECTOS JURÍDICOS DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD. La licencia por maternidad no interrumpe el tiempo de servicios para computar las prestaciones que la Ley establece en atención a dicho factor, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación.*

## IX. CASO CONCRETO

Se advierte que la demanda presentada por la parte accionante está encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos consignados en oficios DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015 y de actos fictos de resolución negativa de recursos interpuestos por la demandante contra los oficios antes referidos, mediante los cuales se le niega la reliquidación de primas de servicios y de productividad pagadas en el mes de julio del año 2015.

De lo probado en el expediente se pudo establecer:

a) Con relación a los actos objeto de demanda:

- I. Que la demandante efectivamente reclamó la reliquidación de primas de productividad y de servicios devengada en el primer semestre de 2015, con peticiones radicadas ante la Rama Judicial DESAJ Tunja los días 1 y 14 de julio de 2015 (fls.12-16).
- II. Que como respuesta a esas peticiones se produjeron los oficios DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015, actos administrativos demandados (fls.16-20).
- III. Que contra los actos antes referidos dentro del término legal, el 6 y el 17 de noviembre de 2015, respectivamente, la demandante interpuso recursos de apelación (fls. 21-28 y 29-36) que no tuvieron respuesta por parte de la administración.

Así las cosas, con relación a la resolución de recursos interpuestos por la demandante respecto de los actos demandados, se configuro silencio administrativo negativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, por transcurrir más de dos meses después de su interposición, sin haberse notificado decisión sobre los mismos a la ahora demandante.

b) Respecto a la situación laboral de la demandante relevante para efectos de las prestaciones que solicita reliquidar, se encontró que:

- I. Para el año anterior a la causación de las primas de servicio y de productividad pagadas en julio de 2015, de conformidad con certificación de tiempo de servicios (fl. 110) y los reportes de devengados mes por mes de los años 2014 y 2015 (fls. 116-121), la demandante **YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**, estuvo vinculada a la rama judicial en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I en el despacho 003 de descongestión Tribunal Administrativo de Boyacá, en esa anualidad la demandada solo figura en el cargo de escribiente municipal por un día, el día el 9 de abril de 2015.

- II. Que la demandante entró en licencia de maternidad el 12 de mayo de 2015 que se extendió hasta el 17 de agosto de 2015, de conformidad con certificado de incapacidad obrante a folio 39, situación que además se evidencia en devengados mes por mes de los años 2014 y 2015 (fls. 116-121) donde figuran pagos por licencia de maternidad entre los meses de mayo y agosto de 2017.
- III. Que las primas de servicios y de productividad recibidas por la demandante en el primer semestre del año 2015, no se liquidaron teniendo en cuenta el cargo que la demandante ocupó entre 1 de julio de 2014 y 30 de junio de 2015 (Auxiliar Judicial Grado I), sino teniendo como factores de liquidación los correspondientes al cargo de escribiente de Juzgado Municipal, circunstancia aceptada por la entidad demandada al contestar la demanda y visible al cotejar valores recibidos por estos conceptos en devengados por la demandante para nóminas de julio de 2014 y de 2015, respecto de la prima de servicios y en nóminas de diciembre de 2014, julio y diciembre de 2015, respecto de prima de productividad (fls. 118 y 120).

Como se estableció en el problema jurídico el asunto concreto a resolver es determinar en el caso de la demandante, si son legales los actos administrativos que le niegan reliquidación de la prima de servicios y la prima de productividad devengada en el primer semestre del año 2015.

No se discute el derecho de la demandante a percibir las prestaciones en comento, sino los factores tenidos en cuenta para liquidar esas primas, de conformidad con lo antes establecido, se acredita que a la fecha de causación de las primas de servicios y de productividad pagadas en el primer semestre de 2015, esto es a 30 de junio de 2015, la demandante se encontraba vinculada con la rama judicial en cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal y no como escribiente de juzgado municipal como señala la demandada, con lo que queda desvirtuado uno de los argumentos expuestos por la demandada en su defensa.

1. De conformidad con lo certificado por la entidad demandada, con relación al tiempo de servicios (fl 110) y salarios devengados entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 (fls 116-121), en esa anualidad, la demandante únicamente ocupó el cargo de escribiente de juzgado municipal por un día el 9 de abril de 2015, el tiempo restante se encontraba vinculada al cargo de auxiliar Judicial Grado I de Tribunal.

2. Si bien es cierto, la demandante señala que entre el 12 de agosto de 2015 y el 17 de agosto de esa misma anualidad, se encontraba en licencia de maternidad, eso no implica suspensión o disolución de su relación o vínculo laboral, por lo que no puede predicarse que la licencia por maternidad interrumpa el tiempo de servicios para computar las prestaciones que la Ley que se producen por ese factor.

Apreciación diferente implicaría aparejar a la condición de gestación y el disfrute de licencia de maternidad, la reducción de prestaciones de la materna, interpretación a todas luces desconocería la calidad de sujeto especial de protección aforado que tiene la materna y el neonato.

3. Con relación al argumento señalado por la entidad demandada según el cual el cargo de Auxiliar Judicial grado I no se prorrogó con posterioridad al 30 de mayo de 2015, se trata en principio de un hecho que no fue efectivamente probado por la administración, ya que en el expediente no obra prueba de dicha afirmación, sin embargo resulta

irrelevante para resolver el caso concreto atendiendo a que mientras la demandante disfrutaba de licencia de maternidad se entiende vinculada al cargo que ocupaba al momento de entrar a disfrutar de su licencia de maternidad, a pesar de separarse de sus funciones por la licencia, pues uno de los efectos derivados el fuero materno es la estabilidad laboral reforzada, que la blinda de desvinculación o desmejora de sus condiciones laborales, durante el embarazo y con posterioridad al parto.

4. Así las cosas se tiene que para efectos de liquidación de prima de servicios la norma establece que se tendrán en cuenta como factores de liquidación los devengados a 30 de junio de cada año, que para el caso de la demandante eran los correspondientes al cargo de Auxiliar Judicial Grado I, que ostentaba según certificación de tiempo de servicios expedida por la entidad demandada y atendiendo a que era el ocupado por la demandante al momento de entrar a disfrutar de su licencia de maternidad.

5. Ahora respecto a la prima de productividad, se establece que esa prestación equivale a 30 días de remuneración mensual, de los cuales se pagaran quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre, a quienes hayan prestado sus servicios dentro del semestre anterior a su reconocimiento en periodo continuo o discontinuo igual o superior a los tres (3) meses.

Al respecto, se reitera que no existe discusión en relación a la existencia del derecho, sino respecto a los factores de liquidación implementados por la demandada para determinar el monto a pagar, por lo que se insiste en consideraciones referente a la prima de servicios, esto es que estando para el mes de junio de 2015 la demandante vinculada al cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, son los factores prestacionales correspondientes a ese cargo lo que se deben tener en cuenta para efectos de liquidación.

6. Así las cosas, se evidencia que con relación a la liquidación de las primas de servicios y de productividad devengadas por la accionante en el primer semestre de 2015, la demandada incurrió en un error al tener como factores prestacionales los correspondientes a un empleado vinculado como escribiente de juzgado municipal, cuando la vinculación de la demandante durante año anterior a la causación del derecho fue en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I, equivocación que trajo como consecuencia el pago de estas prestaciones en un monto inferior al que legalmente correspondía reconocer, por lo que con reclamación de reliquidación no se estima que la demandante este incurriendo en "COBRO DE LO NO DEBIDO", a que refiere la demandante como excepción, por lo que no se encuentra probada la excepción en este sentido.

Adicionalmente, con relación a la propuesta como INNOMINADA, no se encuentran probados hechos que puedan construir excepción y que por tanto deban declararse de oficio por este despacho, por lo que no existirá pronunciamiento al respecto.

8. Atendiendo a todo lo expuesto con anterioridad, es dable afirmar que el acto enjuiciado, se encuentra viciado de ilegalidad por no haber atendido a las normas jurídicas en que debió fundarse al momento de resolver la solicitud de reliquidación prestacional elevada por la accionante y por soportarse una motivación falsa en lo que tiene que ver con la vinculación de la demandante a 30 de junio de 2015, siendo procedente declarar su nulidad en consideración a que:

1. Para efectos de liquidación de prima de servicios y de productividad del año 2015, se tomaron factores que no correspondían al cargo al que efectivamente se encontraba vinculada la demandante a la fecha de causación del derecho.
2. La demandada liquido la prima de servicios y de productividad de la demandante como si estuviera vinculada al cargo de escribiente de juzgado municipal, cuando el cargo ostentado por la accionante era de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal.

Por lo que se declarará, NULIDAD DE LOS OFICIOS DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015, mediante la que se niega reliquidación de primas de servicios y de productividad devengadas por la demandante en el primer semestre del 2015; al igual que de los actos presuntos fictos negativos, con ocasión de silencio administrativo que negaron recursos de apelación interpuestos por la demandante respecto de los oficios antes referidos.

9. Las diferencias resultantes de la reliquidación de estas primas deberán ser indexadas tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

**$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$** , esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la diferencia resultante a favor de la demandante producto de reliquidar las primas de servicios y de productiva teniendo como factores de liquidación**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las primas reliquidadas).

## CONCLUSIÓN

Se encuentra acreditado que durante el año corrido entre el 1 de julio de 2014 y 30 de junio de 2015, la demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial en forma continua en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, ya que en certificación de tiempo de servicios obrante a folio 110, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Tunja, en ese tiempo solo figura en el cargo de escribiente municipal el día el 9 de abril de 2015, así mismo se acredita que las primas de servicios y de productividad percibidas por la demandante en el primer semestre de 2015, fueron liquidadas teniendo como factores prestacionales que no corresponden con el cargo al que estaba vinculada la demandante durante esa anualidad, situaciones que derivan la ilegalidad de los actos demandados en los que se niega a la demandante

## COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo lo contemplado en el artículo 365 y s.s. del C.G.P., acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas. En el sub examine se condenará en costas a la parte demandada, extremo procesal vencido, condena que se liquidará por la Secretaría de éste despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 en su artículo 5 numeral 1. para procesos declarativos de primera instancia, ya que la demanda fue radicada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta a que las pretensiones corresponde a las que el art 25 del CGP señala como mínima cuantía por no superar los 40 SMLMV, se fija como agencias en derecho el cinco por CIENTO (5%) de lo pedido; suma que asciende a **SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$78.035,67)**; ya que en escrito de demanda la cual se fijó lo reclamado en UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.560.713,54) según consta a folio 9 del expediente.

#### **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de cobro de lo no debido e innominada propuesta por la demandada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE LOS OFICIOS** DESTJ15-2686 de octubre 26 de 2015 y DESTJ15-2838 del 11 de noviembre de 2015, y de los actos fictos negativos que resolvieron recursos interpuestos contra los actos antes señalados, mediante los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, negó reliquidación de primas de servicios y de productividad percibida en el primer semestre de 2015, al igual que el acto presunto ficto negativo, producto del silencio administrativo, que negó recursos de apelación interpuestos contra los oficios antes aludidos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, a título de restablecimiento del derecho, a RELIQUIDAR el valor de primas de servicios y de productividad percibida por **YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 33.376.021 de Tunja en el primer semestre de 2015, teniendo como factores de liquidación el correspondiente a los ingresos del cargo de Auxiliar Judicial Grado I de Tribunal, que ostentaba en ese momento.

**QUINTO: CONDENAR a la LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, a pagar a favor de la demandante **YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**, las diferencias resultantes por la reliquidación de las primas de servicios y de productividad percibidas en el primer semestre de 2015, de conformidad a lo señalado en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se deben pagar indexadas tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros

señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}.$$

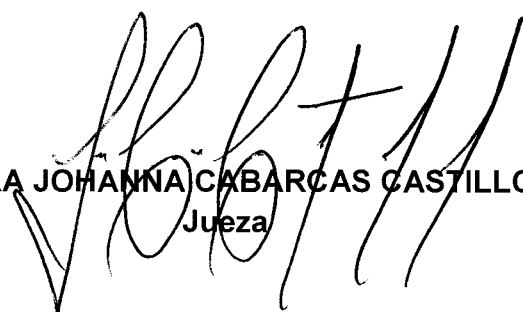
Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, las cuales se liquidaran por secretaria una vez en firme la providencia que ponga fin a este proceso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., como **AGENCIAS EN DERECHO** téngase la suma de **SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$78.035,67)**; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO.-** Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A..

**NOVENO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO  
Jueza